



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 304

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones-Ley de protección a menores de edad en redes sociales-.

Bogotá D.C., Marzo de 2024

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley: "LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES - "Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley "LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES - "Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado

LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva.
- Red (es) social (es):** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

<p>c- Características adictivas: Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.</p> <p>d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o 2. Tiene alguna de las siguientes características adictivas: <ol style="list-style-type: none"> a. Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes. b. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos específicos relacionados con la cuenta del usuario. c. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido. d. Vídeo de reproducción automática o vídeo que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el vídeo o en un botón de reproducción de ese vídeo. e. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de vídeo en vivo en tiempo real. <p>El término "plataforma de redes sociales", no incluye un servicio en línea, un sitio web o una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o vídeos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p>	<p>e- Servicios de red social - SRS: Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.</p> <p>f- Redes sociales de internet - RSI: Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).</p> <p>g- Ciber-acoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirías en su dignidad como seres humanos.</p> <p>h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es dieciséis (16) años.</p> <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungan como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de dieciséis (16) años.</p> <p>ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser titulares de</p>
<p>una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de dieciséis (16) años de edad.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir que un menor de dieciséis (16) años celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta. 2. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla. 3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de dieciséis (16) años. 4. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La prohibición aquí dispuesta será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre la prohibición legal aquí dispuesta, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria potestad del menor de edad, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p>	<p>Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a cada una de las prohibiciones establecidas en esta ley.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizados en el territorio nacional, establecerá los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o vídeos de un menor de dieciséis (16) años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años, en los términos de la Ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.</p>

ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, velará porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.

ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten

servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será obligación del Gobierno Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

ARTÍCULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

ARTÍCULO 9°. TOQUE DE QUEDA DIGITAL. Con fundamento en el interés superior del menor, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. — hora local.

ARTÍCULO 10°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses, reglamentarán la materia, en función de establecer las sanciones pertinentes a las plataformas que incurran en cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, o quien haga sus veces, será la competente en instruir el proceso sancionatorio aquí establecido.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Senador de la República


MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora de la República de Colombia


Esteban Quintero Cardona
 Senador de la República



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Marzo del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 261 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Honorable Enrique Cabrales Baquero, María Fernanda Cabal,
Honorable Esteban Quintero, Esteban Quintero.

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado

LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley tiene por objeto, regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad y salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo aquí dispuesto.

2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de **interés superior del menor**, que implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, **procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral**".

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que "**El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales**".

Así las cosas, es claro para el suscrito el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:

- 1. Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: "Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".
- 2. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".
- 3. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás.

¹ Sentencia T-061 de 2022 de la Corte Constitucional.
² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

- 4. Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
- 5. Ley 679 de 2001, "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
- 6. Ley 1266 de 2008, "Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".
- 7. Ley 1273 de 2009, "Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.
- 8. Ley 1341 de 2009. "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública".
- 9. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

- 10. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (habeas data).
- 11. Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar."

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:

3.1 Diagnóstico de las redes:

Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta (60%) por ciento, aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

3.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:

El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13. En el caso de España, por ejemplo, la Ley de protección de datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.

Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su

<p>experiencia en las redes sociales, utilizando perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.</p> <p>La organización Corpa Market Intelligence y Kapersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.</p> <p>Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes. Más de un tercio (35 %) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook "casi constantemente" en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38 % de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.</p> <p>Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52 % de las niñas y el 67 % de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95 % y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98 %. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.</p> <p>El riesgo no es menor, el 55 % de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35 % de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.</p> <p>El 12 % afirmó haber experimentado en el último año ciberacoso, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35 % de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20 % de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3 % dice haberlos enviado. Por su parte, el 32 % agredió a alguien en el último año y el 8 % lo hizo por internet.</p> <p>Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MINTIC), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su</p>	<p>portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46 % de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.</p> <p>3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:</p> <p>Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).</p> <p>Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se "(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)". (Urbano Coral, 2022, pág 15).</p> <p>3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:</p> <p>Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto "Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces", las tres plataformas digitales de redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.</p> <p>Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:</p> <p>a. Riesgos Pasivos y Activos:</p> <p>Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el <i>ciberbullying</i> y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos,</p>
<p>ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.</p> <p>b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:</p> <p>Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciberacoso o <i>bullying</i> digital.</p> <p>c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:</p> <p>En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.</p> <p>Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022)</p> <p>Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.</p> <p>3.5 Plataformas digitales y la salud mental:</p> <p>Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "casi constantemente". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.</p>	<p>Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.</p> <p>Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.</p> <p>Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.</p> <p>En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucho' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.</p> <p>Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajearlo.</p> <p>La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. "Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las</p>

<p>redes sociales", afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".</p> <p>Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.</p> <p>3.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:</p> <p>El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.</p> <p>Así reza el artículo superior:</p> <p><i>"(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i></p> <p><i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</i></p> <p>Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron el antecedente de la mencionada disposición constitucional.</p>	<p>La cuestión ahora es analizar, cuales son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.</p> <p>En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por la otro, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.</p> <p>Así las cosas, la tesis del presente proyecto de Ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la interacción en las mismas, no sólo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.</p> <p>En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.</p> <p>La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.</p>
<p>En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, "(...) la vulneración de este derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del <i>ciberbullying</i> (...)" (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerles.</p> <p>En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.</p> <p>Según Daiana Jacquier, en el texto <i>"Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización"</i>, de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. "(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)". (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; <i>grooming</i>; <i>morphing</i>; <i>ciberbullying</i> y <i>sexting</i>, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el</p>	<p>anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, "(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital".</p> <p>4. IMPACTO FISCAL:</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES:</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las</p>


disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República


MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia


Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes de marzo del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 261 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Enrique Cabrales Baquero, María Fernanda Cabal,
Honorio Henríquez, Esteban Quintero Cardona

SECRETARIO GENERAL

SECCION DE LEYES

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.261/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"-LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES-, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ENRIQUE CABRALES BAQUERO, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA – MARZO 20 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto la creación del Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cual se deben registrar todos los procesos que se encuentren ante los jueces de ejecución de penas, en aras de tener un registro de cada uno de los expedientes en donde se incluya toda la información del condenado y se genere un sistema de alertas para el estudio de fondo del caso concreto en aras de evitar demandas por retención arbitraria al Estado.

Aunado a lo anterior, este proyecto, permitirá a los jueces constitucionales conocer los expedientes de los condenados para la toma de decisiones respecto de los habeas corpus por ellos presentados y así, obtener de primera mano y sin dilatación de tiempo tomar las decisiones correspondientes para el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentren cumpliendo una condena.

El Sistema de Información Individual de Procesos Penales y otras disposiciones asociadas permitirá tener en cuenta la particularidad de cada caso, de modo que se pueda armonizar con los principios universales de la ley y la justicia. De esta manera, se podrá concluir una condena a tiempo y permitir la reinserción efectiva en la sociedad. Aunado a que responde a la necesidad de la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia con el propósito de fortalecer la eficiencia en la administración de justicia penal. Esta adaptación implica reorientar las prioridades del sistema para alinearse con los requerimientos inmediatos, garantizando una judicialización y condena efectiva, lo que asegurará que las personas privadas de la libertad cumplan una condena efectiva y puedan salir a tiempo y tiene relevancia para poder solucionar muchas problemáticas emergentes de la administración de la justicia causado por diversas irregularidades en el proceso judicial. En ese entendido, la ciencia de la informática es una

herramienta trascendental para la solución de problemáticas siendo una ciencia transversal.

Finalmente, con este proyecto de ley se busca reducir el número de demandas en contra del Estado por privación ilegal de la libertad generada por el incumplimiento de los términos por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contribuirá en la reducción del hacinamiento carcelario toda vez que no estarán ocupando las cárceles personas que ya han cumplido sus condenas y servirá como insumo en la creación de política criminal toda vez que al contener datos particulares de cada proceso se permitirá conocer la situación real de las personas y así tomar las medidas necesarias.

II. Consideraciones

El 8 de noviembre de 2023, AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, Magistrado presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición presentado por el Senador Antonio Correa de la Comisión Segunda del Senado, señaló que en el país actualmente existen 180 Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo un archivo en Excel con la distribución por distrito, circuito y municipio y el número de condenados privados de la libertad asignado a cada despacho. Señala que con respecto a la información acerca del aplicativo que contiene las estadísticas lo siguiente:

"No obstante, la citada unidad aclara que "(...) en los archivos remitidos, la cantidad de despachos no siempre es igual, lo cual se explica porque no todos los despachos reportan oportunamente la estadística en el aplicativo SIERJU - Sistema de información estadística de la Rama Judicial (...)". (Negritas fuera de texto)

Por último, la unidad en mención manifiesta que no se tiene información del total de condenados a cargo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que en la estructura de las bases de datos del SIERJU, no se cuenta con el número de personas privadas de la libertad. (Negritas fuera de texto)

Dentro de los deberes de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra el de vigilar las condiciones de ejecución de pena y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten pertinentes para declarar bien sea de oficio, por petición de parte a petición de la Procuraduría General de la Nación, las condiciones en las que se está cumpliendo la pena según el procedimiento se encuentra definido en los artículos 63 a 68 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2014. Por otro lado, respecto del cumplimiento de la pena:

"Finalmente, en relación con la libertad por pena cumplida, el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que la dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar a la autoridad judicial competente, en un término no inferior a 30 días de anterioridad al vencimiento de la fecha en que la persona privada de la libertad cumple con la condena impuesta, con el fin de que manifieste si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad porque existe otra condena impuesta, o debe concederse la libertad, en cuyo caso expedirá la boleta para que se haga efectiva la salida del centro de reclusión."

Es el establecimiento carcelario el encargado de informar a la autoridad competente, 30 días antes al vencimiento de la fecha en que la persona cumple la condena para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tome las decisiones que en derecho correspondan. Sin embargo, es claro que en nuestro país este sistema no está funcionando de manera correcta, pues según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos se informó lo siguiente:

Año	Sección - Instancia o Ley	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final	Concedido
2020	Primera Instancia acciones constitucionales	11.017	10.233	168	1.174
2021	Primera Instancia acciones constitucionales	10.841	9.984	77	837
2022	Primera Instancia acciones constitucionales	11.979	10.793	120	878
Enero a Junio 2023	Primera Instancia acciones constitucionales	6.508	4.967	202	426

Con respecto del número de demandas interpuestas en contra del Estado por privación injusta de la libertad, afirma el Consejo Superior de la Judicatura, no tener conocimiento acerca del número que se han presentado pues el sistema únicamente tiene en cuenta las demandas según los mecanismos mas no los temas de las mismas. Pero informó que:

"Por otro lado, la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ 7 informó que a la fecha se encuentran 2.016 demandas activas por privación injusta de la libertad y 727 procesos que han terminado con fallos en contra del Estado. Igualmente, se indicó que, una vez revisados los registros información de pagos y el pasivo del Grupo de Sentencias de la referida unidad, se encontró que, por concepto de sentencias contra el Estado por privación injusta de la libertad, presentadas durante los años 2020 a la fecha, se efectuó el pago de \$10.625.439 de pesos en el mes de agosto de 2021, dentro del proceso 73001318700520200002301. Actualmente, se encuentran en turno de pago siete (7) sentencias por este mismo concepto. En todo caso, es importante advertir que, a la fecha, se están efectuando los pagos de las sentencias cuyas cuentas de cobro se radicaron en el primer semestre de 2019."

Tampoco tiene conocimiento acerca del número de personas condenadas con medidas de seguridad, pues a pesar de que se cuenta con el detalle de las personas que han sido condenadas no se establece si estas fueron declaradas o no inimputables. Con respecto de las funciones de los Jueces de Control de Garantías, respecto de los inimputables, el INPEC señala que en coordinación con los directores de los centros de reclusión realizarán la modificación o cesación de las respectivas medidas de acuerdo con los informes de los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas.

Dentro de las funciones del INPEC se encuentra entregar la documentación correspondiente al tiempo de condena y rendición al Juez de Ejecución de Penas, por otro lado, el área jurídica de ERON debe sustanciar las hojas de vida de los internos con la frecuencia de los

procedimientos para mantener actualizada la situación jurídica de los internos, preparar oportunamente los memoriales e informar de su situación jurídica. Los condenados o sus defensores deberán enviar a los jueces de ejecución de penas toda la documentación necesaria para que evalúen de manera objetiva si modifican o no la situación jurídica del interno.

Según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial reúne datos, herramientas, procedimientos y procesos para el acopio y análisis de la información que contribuya a la toma de decisiones por parte del CSJ. Con una periodicidad de reporte trimestral, la información que se recoge es cuantitativa y de forma consolidada en el caso de la Jurisdicción penal por el tipo de procesos y delito que se está tramitando. Así se logra acopiar la gestión de los despachos a nivel nacional, sin embargo, no cuenta con detalles de los casos particulares. Agregando que el inconveniente más grande al no disponer de información individualizada que permita ampliar la caracterización de los asuntos tramitados en los despachos judiciales.

Por su parte el SISIPPEC, es una herramienta utilizada y administrada por el INPEC, para el manejo de la información penitenciaria y carcelaria

III. Antecedentes

En Colombia, surge una figura clave en el sistema judicial: los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tienen su origen en la Constitución política de 1991, ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 065 de 1995: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se incluyen dentro del término 'jueces' establecido en el artículo 86 de la Carta Política". Esta nueva función libera al Juez de Conocimiento de la supervisión de la ejecución de la sentencia, evitando sobrecargas y agilizando los procesos. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia, deben supervisar la ejecución de la sentencia a la hora de hacer control al cumplimiento de la condena en lo relacionado a permisos, posibilidades de libertad condicional, redenciones de pena, libertades por pena cumplida, entre otros aspectos relacionados.

Anteriormente, el Juez de Conocimiento era responsable desde el inicio del proceso hasta la etapa de ejecución de la pena en caso de proceso. Esto implicaba que el condenado pudiera estar en cualquier cárcel del país, independientemente de la jurisdicción (Guzman & Rambao, 2019). El Juez de conocimiento tenía la última palabra en redenciones (derecho exigible al realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo) -planteado en Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014-, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Lo que generaba retrasos en las comunicaciones consecuencia de la distancia y la burocracia, prolongando la estancia del penado en prisión, incluso después de cumplir la pena.

La descentralización generada a partir de la creación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, permite que cada uno de ellos se encargue de supervisar la ejecución de la sentencia de acuerdo a su competencia en cada región. La especialización busca generar un control más ágil y preciso de los procesos de redención, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Ambas cosas reducen el tiempo de espera para las notificaciones al condenado, evitando la prolongación innecesaria de la privación de la libertad.

Más allá del cumplimiento de la condena, se debe garantizar la protección y reinserción, por lo tanto, después del juicio condenatorio, la responsabilidad del cumplimiento de la pena y del respeto por los derechos del condenado recae el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹. Las funciones del Juez de Ejecución están claramente definidas en el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario y deben ser desarrolladas en estrecha colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). A pesar de lo anterior, debido a la cantidad de condenas en nuestro país, actualmente los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, están flaqueando en su función.

¹ Su función va más allá de la vigilancia, es garante de los derechos humanos de los condenados.

IV. Marco Constitucional y Legal

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal, de las Naciones Unidas con respecto a la gestión de los expedientes de los reclusos señala:

Regla 6 - En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7 - Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e) un inventario de sus bienes personales; f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8 - En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión: a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) informes iniciales de

evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9 - Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernen, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

El artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de la siguiente manera:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Dentro de las funciones de los jueces de ejecución de pena contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", se encuentran:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apertes tachados

<p>INEXEQUIBLES <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la</p>	<p>ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p> <p>Por otro lado, la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.":</p> <p>ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento
<p>penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.</p> <p>La Ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.", adicionó al Código Penitenciario y Carcelario el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 5o. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y</p>	<p>Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.</p> <p>Ley 65 de 1993, establece en su artículo 56 el Sistema de Información del INPEC de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 56. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. El</p>

Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Por su parte la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", establece dentro de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
 13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
 14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales
 19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes. El

Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.

Más adelante, establece la necesidad de integración de la tecnología a la administración de justicia:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

V. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que

podieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.


(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..".




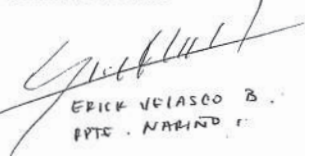

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

<p>FIRMAS  NOMBRE DEL SENADOR</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>Marzo</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>262</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos <u>constitucionales y legales</u> por: <u>H.S. Antonio José Jiménez, Karina Espinosa Oliver,</u> <u>John Jairo Roldán Avendaño, Humberto de la Calle, Fabio Arín,</u> <u>Juan Gallo.</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL </p> <p> </p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.262/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, FABIO RAÚL AMIN SALEME, JUAN PABLO GALLO MAYA, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 20 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación de municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá DC, marzo de 2024</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General - Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Radicación de Proyecto de Ley.</p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente;</p> <p> RICHARD FUELANTALA DELGADO. Sénador de la República</p> <p> TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> <p> JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> <p> ERICK VASCO B. PTE. NARIÑO</p> <p> GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP N° 10 – Sur Nariño</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 263 DE 2023 SENADO.</p> <p>"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.</p> <p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría es población Indígena, a quienes se resalta el proceso de lucha, resistencia, pujanza, y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; y un enorme potencial ambiental y turístico.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras, prioritarias para el desarrollo del Municipio tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio. - Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama. - Intervención y mejoramiento malla vial del municipio. - Construcción del centro de integración multicultural y deportivo. - Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales. - Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.
---	--

Artículo 4°. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas:

[Signature]
RICHARD FUELANTALA DELGADO.
Senador de la República

[Signature]
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

[Signature]
JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

[Signature]
GERSON MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP N° 10 – Sur Nariño

[Signature]
ERICK VELAZO B
RPRE. NARIÑO

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley No. 1.992)

El día 20 del mes 03 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 263 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS. Richard Fuelantala Delgado; H.R. Teresa Enríquez, Juan Penúela Calvache, Gerson Lomaco, Erick Velazo.

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. DEMOGRAFIA

Según proyecciones DANE 2024, Cumbal tiene 38.792 habitantes aproximadamente; de los cuales 19.797 son mujeres que representan el (51.3%) y 18.802 son hombres que representan el (48.7%). Respecto de su composición, el 93% siendo el mayor porcentaje, pertenece a la comunidad indígena, agrupados éstos en los cuatro resguardos de Mayasquer, Chiles, Panan y el "Gran Cumbal" y el 7% pertenecen a población mestiza, la cual esta acentuada sobre el casco urbano del municipio y centros poblados.

II. HISTORIA.

Según el Ilustre Historiador oriundo del Municipio de Cumbal, Dr. Gerardo León Guerrero Vinuesa, el nombre de Cumbal, la primera versión afirma que se deriva del apellido Cumbe, el cacique Cumbe quien para los años 1539 con los diferentes linajes acentuados en las jurisdicciones de los cumbales, fundo el cacicazgo, este era un comunero perteneciente a la familia o comunidad de los cumbales, cultura de los Pastos. La segunda versión dice que, el nombre proviene de la palabra Cumba, nombre que significa tronera, a lo que se denomina a una pequeña abertura que tienen las antiguas viviendas de los Cumbales, la misma que sirve para desalojar el humo del interior de las casas, nombre apropiado para una población ubicada sobre las faldas del volcán que también lleva de nombre Cumbal. Los Cumbe-Pastos, ocuparon la misma región que ocupa hoy la municipalidad, o sea, en los territorios de los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán, Miraflores y San Martín, Cumbal centro y las veredas principales que desde el período colonial figuran en la geografía municipal.

Los Cumbales, siendo parte de la cultura de los Pasto, sufrieron durante la conquista y la colonia la misma dominación e imposición de instituciones socio-económicas de que fueron objeto todas las etnias de la Nueva Granada como: Esclavitud, repartimientos, encomiendas y mita, que afectaron significativamente la densidad poblacional; de formas autoritarias de gobierno; de tributos (impuestos) colocados y cobrados arbitrariamente y de un profundo desconocimiento de su cultura, de sus creencias, hábitos y costumbres, por ello, también participaron de los grandes movimientos comuneros del sur. El despojo violento de las tierras y la disminución de la población india por efecto de la guerra y por otras causas, los indios fueron objeto de "reducciones", es decir, fueron obligados a vivir en poblaciones denominadas "pueblos de indios", supuestamente para "protegerlos" de los desmanes y arbitrariedades que contra ellos cometían los blancos, después les

"regalaban" una extensión de tierras para trabajarlas colectivamente, esto es, la Corona les "regalaba" lo que les pertenecía, éste hecho histórico, fue la base para la aparición de las "Tierras de Resguardo" y de los resguardos.

Así, durante la época colonial y republicana, la instauración del estado república, el cacicazgo de los Cumbales se mantuvo conformado por cuatro comunidades originarias, las cuales se defendieron con vehemencia, y hoy se levantan sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; quienes se gobiernan con normas de reconocimiento que los protegen y, se auto gobiernan de acuerdo a la su Ley de Origen, Ley del Orden Natural, los Usos y sus Costumbres propias de estas comunidades.

El territorio jurisdiccionalmente está determinado y protegido por documentos antiquísimos, a través de diferentes amparos posesorios, los cuales datan así: el primer Amparo de 1633, el segundo Amparo de 1678 y el tercero Amparo de 1693, los cuales fueron los antecedentes para que en 1758 se expidiera la Real Provisión la misma, que demarca los límites y define la jurisdicción de los cumbales, de la siguiente manera: por el norte con los territorios de Ricaurte y Mallama; por el occidente con la República del Ecuador y Ricaurte; por el sur con la hoy República del Ecuador; y por el oriente con los territorios de Guachucal y Cuaspud; y que, para el año 1904, bajo esa misma demarcación jurisdiccional se crea la municipalidad de Cumbal.

Durante el siglo XIX, concretamente en 1857, fue creado el Estado Soberano del Cauca al cual se anexaron las "Provincias del Sur", hoy, Departamento de Nariño, estos territorios fueron ratificados mediante la Constitución De Río Negro en 1863, cuando se crearon nueve estados. Mediante ley 131 de 1863, se erigió la municipalidad de Obando y se anexaron varios distritos entre ellos Cumbal. Con la creación del Departamento de Nariño mediante ley Primera del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo Departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales y adquirieron vida propia.

A partir de 1904, el nuevo municipio de Cumbal, empezó a consolidar su municipalidad, su administración y gobierno, economía, y a reafirmar su cultura, su identidad y definición del territorio como lugar de frontera entre Colombia y la hermana República del Ecuador la cual limita 55.35 kilómetros lineales de frontera internacional, su población fue creciendo en un lugar que, por su ubicación geográfica, está a sus alrededores del pie del Volcán-Nevado y el Chiles los cuales hacen parte de la bella y extensa altiplanicie que ocupa, desde entonces se presenta como ciudad pujante y próspera hasta cuando ocurrió en 1923 el sismo que destruyó la infraestructura de la ciudad y de diferentes

<p>lugares aledaños, como el caso de Chiles, Panán, Mayasquer y otros corregimientos y veredas.</p> <p>A la fecha cuando Cumbal cumple 485 años, existen momentos que marcaron la historia de Cumbal: El primer momento data de 1539, cuando el cacique Cumbe con los diferentes linajes de originarios acentuados sobre este territorio, fundó el cacicazgo de los Cumbales; el segundo momento es de 1904, y es sobre la fundación de la Municipalidad de Cumbal, la cual da inicio con la creación del Departamento de Nariño mediante ley Primera del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo Departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales y adquirieron vida propia; el tercer momento es del 14, 15 y 16 de diciembre de 1923, considerado el momento trágico para los cumbales sobre lo que es la municipalidad, habían pasado tan solo 19 años, cuando un fuerte sismo destruyó el centro poblado, así como viviendas de los resguardos de Chiles, Panan, Mayasquer y veredas aledañas; frente a esta situación la comunidad del centro poblado de Cumbal se trasladó al sitio denominado Llano de Piedras o del Consuelo, allí, durante dos años se dio un proceso de litigio, alegato que se presentaría sobre la propiedad de Resguardo o Ejido; el cuarto y último momento se registra del 20 de julio de 1925, mediante la escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales se dio la expropiación de 70 hectáreas con el fin de constituir el centro poblado del municipio de Cumbal, con este hecho se daría la fundación de lo que hoy se levanta, la nueva ciudad de este municipio.</p> <p>EL TRASLADO DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL TERREMOTO Y LA FUNDACIÓN DE LA NUEVA CIUDAD DE CUMBAL.</p> <p>Como ya se dijo, que durante al 14, 15 y 16 de diciembre de 1923, y posteriormente a lo sucedido e inesperado, al parecer originado en el Volcán Chiles, este movimiento telúrico destruyó vidas y arrasó el lugar denominado "Pueblo Viejo", sitio considerado por los geólogos como el epicentro del terremoto. Debido a ese estremecimiento generado por la naturaleza, el sacerdote Gonzalo Naspucil, ordenó a la población abandonar el lugar para trasladarse al sitio llamado en aquel entonces: "Llano de Piedras", después, para recordar aquella fecha luctuosa, unos, le llamaron "Llano del Consuelo" y, otros, "Llano de Dolores", en esta llanura sobre la humedad y los promontorios de piedra, los damnificados comenzaron a construir sus humildes chozas, así surgió el "Nuevo Pueblo".</p> <p>Entre 1923 y 1925 las autoridades de aquellos años libraron un proceso frente al Cabildo de Cumbal- se dio cierto litigio, porque, presuntamente el llano donde se asentó la población presuntamente pertenecía a tierras del resguardo-, realizaron ante las</p>	<p>instancias pertinentes los protocolos necesarios para legalizar el asentamiento, como consecuencia, el 20 de Julio de 1925, mediante escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales, se expropiaron 70 hectáreas de tierra y se fundó la ciudad, las tierras fueron distribuidas y procedieron hacer el trazo de las calles y carreras del nuevo pueblo de Cumbal, asignación de lotes para los respectivos parques, plaza de mercado, casa de administración, escuelas, iglesia, puesto de salud, etc.</p> <p>El territorio del municipio de Cumbal, cuenta con un área total de 677 Kilómetros Cuadrados Km2. Se ubica sobre lo que es el Nudo de los Pastos, en el Altiplano de los Andes, es montañoso, entre sus accidentes orográficos sobre salen los volcanes Cumbal y Chiles, con alturas que alcanzan los 4.760 m s. n. m. también se encuentran los cerros Buenavista, Colorado, Golondrinas, Hondón, Negro, Oreja, Panecillo, Picacho y Portachuelo. Por la conformación del relieve se presentan los pisos térmicos desde las nieves perpetuas, frío, páramo, templado con un clima promedio de 11 °C. Rigen sus suelos con cuerpos de aguas los cuales conforman un sin número de lagunas, entre las cuales sobre salen la laguna de la bolsa, el colorado, Marpi entre otras menos extensas; la presencia de los volcanes con sus alturas, existencia de humedales, paramos y bosques naturales permiten la conformación de ríos: Blanco, Cuace, San Juan, Marino, Mayasquer, Mundo Nuevo, el Salado, Carchi, Chauquer, Imbina y otros.</p> <p>Según la SIPRA UPRA (2024), de la totalidad del territorio del municipio de Cumbal, para hacer uso adecuado del mismo, ha distribuido en tres categorías: a lo que respecta el bosque natural y áreas no agropecuarias, se registran también que 8.053 hectáreas que representa el 8.8% del total; exclusiones legales 69.449 hectáreas correspondiente al 75.6% del territorio, y finalmente a la frontera agrícola corresponde 14.356 hectáreas que representan el 15.6%; donde la principal actividad económica es la ganadería, la cual produce un promedio de 120.000 litros de leche diarios, su población aunque en menor proporción se dedica a otras actividades, tanto agropecuarios, artesanales, turismo, etc.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:</p> <p>Según los referentes históricos, se tiene el registro que, en 1539, sobre lo que fueron los linajes de los Cumbales se fundó el primer cacicazgo, por lo cual, este año 2024, se conmemoran los 485 años de fundación de Cumbal, dicho proceso fue afectado por una serie de eventos naturales que irrumpieron y truncaron su crecimiento y progreso, con el terremoto sucedido el 14, 15 y 16 de diciembre de 1923.</p> <p>A su vez, Cumbal ha sido un azotado por la violencia por la presencia en el territorio de grupos armados al margen de la ley, considerándose un municipio de zona roja.</p>
<p>Es indispensable destacar, que el territorio de Cumbal posee un potencial ambiental notable debido a su diversidad de ecosistemas y recursos naturales. La riqueza natural se manifiesta en varios aspectos:</p> <p>Biodiversidad única, por encontrarse en una zona de transición entre la región Andina y Amazónica, lo que confiere una diversidad biológica excepcional, y se encuentra dentro de los 37 complejos biogeográficos del país.</p> <p>Recursos hídricos, por estar atravesado por numerosos ríos y quebradas que descienden de las montañas, lo que lo convierte en una importante fuente de agua.</p> <p>Paisajes escénicos, Cumbal cuenta con paisajes de una belleza impresionante, desde sus altas montañas hasta sus valles fértiles y sus lagunas de origen glaciar.</p> <p>Potencial agrícola, la variedad de climas y suelos, brinda oportunidades para explotar la agricultura diversificada, donde, además, se puede promover la conservación de la fertilidad del suelo para proteger los recursos naturales.</p> <p>La comunidad acentuada sobre este territorio es del 97% perteneciente a la cultura de los Pastos, quienes conservan un conocimiento ancestral, viven y conviven sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; gobernados acorde a sus usos y costumbres y se dedican a diferentes actividades agrícolas, siendo su principal actividad económica la producción de leche, la cual constituye la base de la economía principalmente para las familias del sector rural, pero que hoy se ven afectados en el precio final puesto que se ha reducido en hasta 900 pesos el valor real del litro de leche, esto debido a diversos factores pero principalmente, el problema del transporte desde los sitios de producción hasta los lugares de transformación final que en muchos casos se ubican en el interior del país; es así como un proyecto que permita la transformación de la leche en diferentes productos lácteos para su posterior distribución y venta en el Municipio, el departamento de Nariño y las principales ciudades del país, conllevaría a garantizar un precio estable en el litro de leche, lo cual redundara en una solides económica para las familias productoras de leche.</p> <p>Con motivo de la celebración de los 485 años de vida municipal de Cumbal, se buscan anunar esfuerzos para promover obras y proyectos, que se enmarquen en la línea del progreso, el sano esparcimiento y la recuperación y conservación de la cultura indígena que caracteriza al municipio.</p> <p>Hoy, la carencia de un gran escenario que articule la práctica de actividades artísticas, culturales, deportivas, educativas, de historia y principalmente aquellas que permitan conocer de las tradiciones indígenas, se convierte en una necesidad latente, pues es inadmisibles que un municipio fronterizo, donde al cruzar la frontera se encuentra con infraestructuras imponentes para la práctica de actividades mencionadas anteriormente, en el municipio sea una limitante.</p>	<p>Además de buscar el sano esparcimiento en un lugar adecuado no solo para las prácticas deportivas, sino principalmente la recuperación y conservación de las tradiciones indígenas, a través de actividades propias.</p> <p>Sin duda los diferentes proyectos agropecuarios en materia de fortalecimiento de producción de trucha arcoiris o de productos con vocación exportadora como el arándano, la mejora en la producción de papa y otros productos propios de la región, serán de gran ayuda para mejorar la economía.</p> <p>Este municipio, es zona de frontera y conecta con dos vías hacia la república del Ecuador, que enlazan con el cono sur de América latina, permitiendo promover el turismo y la comercialización de productos. De allí, la necesidad de intervenir vías del municipio que se encuentran hoy en día en estado deplorable, porque esto, como síntoma de retraso, no permite el dinamismo de la economía, la correcta comercialización de productos, transporte de personas y el impulso del turismo.</p> <p>Por esta razón, se concurre al Gobierno Nacional para llevar a cabo inversiones que potencien el crecimiento en materia social, ambiental, de infraestructura, economía, cultura, turismo, y educación del municipio de Cumbal.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>Fundamento Constitucional:</p> <p>Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.</p> <p>Artículo 288: La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en eluso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en</p>

el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Artículo 359: No habrá rentas nacionales de destinación específica

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Fundamento Legal:

Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Fundamento Jurisprudencial:

Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República tiene la facultad de "autorizar" al Gobierno Nacional para apropiarse partidas presupuestales sin considerarse una orden imperativa, a manera de ejemplo se citan las siguientes

Sentencia C 859 de 2001:

"La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable".

Sentencia C 985 de 2006:

"La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto²⁷⁶ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".

Sentencia C 015 A de 2009:

"Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la

Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación^[8] y no se imponen como órdenes imperativas.

V. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. NECESIDAD Y CONVENIENCIA

Con la anuencia del pueblo de Cumbal y con el acostumbrado respeto, nos permitimos poner a la distinguida consideración del Honorable Senado de la República, en primer lugar, y posteriormente a la Honorable Cámara de Representantes, esta iniciativa de carácter legislativo, toda vez que la conmemoración en el presente año de los 485 años después de su primera fundación y el trágico acontecimiento del terremoto que destruyó por completo el antiguo Municipio, hoy conocido como el pueblo viejo; ameritan que el Congreso de la República de Colombia se asocie a la conmemoración de esta efeméride, aprobando el Proyecto que sin duda significara un reconocimiento a una raza que en medio de las dificultades se sobrepuso a ellas y hoy es un municipio de mucha importancia y con una gran presencia dentro del concierto nacional pero que gracias a su crecimiento hoy adolece de muchas obras de infraestructura como las que se solicitan que el Gobierno realice y que sin las cuales, no será fácil que los habitantes de Cumbal puedan superar los problemas de pobreza, falta de educación, salud y desarrollo en general. Digamos finalmente, que con este proyecto se hace justicia con un pueblo que ha sabido luchar y sacar adelante a sus familias pero que hoy más que nunca reclama una mirada diferente del Estado colombiano y autorice las obras que aquí se proponen

VII. CONFLICTO DE INTERESES

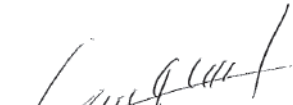
De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

De los Honorables Congresistas:

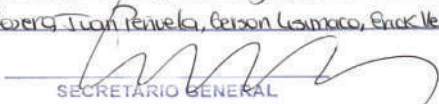

RICHARD FUELANTALA DELGADO,
 Senador de la República


TERESA ENRIQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño


JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño


ERICK VELASCO B.
 RPE. NARIÑO.


GERSON MONTAÑO ARIZALA
 Representante a la Cámara
 CITREP N° 10 – Sur Nariño

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>03</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>263</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Richard Fielantala Delgado; H.R. Teresa Enriquez Rosero, Juan Penuela, Gerson Lisimaco, Erick Velásquez</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.263/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 485 AÑOS DE FUNDACIÓN DE MUNICIPIO DE CUMBAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador RICHARD FUELANTALA DELGADO; y los Honorables Representantes TERESA ENRIQUEZ ROSERO, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 20 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 304 - Jueves, 21 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones-Ley de protección a menores de edad en redes sociales-.....	1
Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de Ley número 263 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación de municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.....	13